CONSORCIO FONTANA 2024

0756 – 2024 - 020

Santiago de Cali., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

INTERVENTORIA
CARLOS ALBERTO PALTA MUÑOZ
DIRECTOR DE INTERVENTORIA
CONSORCIO SASCAP - OPH

REFERENCIA: CONTRATO DE OBRA No. 4151.010.26.1.0756-2024, SUSCRITO ENTRE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA ADSCRITA AL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL. TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, Y EL CONSORCIO FONTANA 2024, CUYO OBJETO ES *"REALIZAR EL MANTENIMIENTO, MEJORAMIENTO Y OBRAS COMPLEMENTARIAS DE LAS VÍAS TERCIARIAS DE LOS CORREGIMIENTOS DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - LOTE 3"*

ASUNTO: SOLICITUD FORMAL DE SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE OBRA

NÚMERO DE CONTRATO	4151.010.26.1.0756 – 2024
OBJETO DEL CONTRATO	REALIZAR EL MANTENIMIENTO, MEJORAMIENTO Y OBRAS COMPLEMENTARIAS DE LAS VÍAS TERCIARIAS DE LOS CORREGIMIENTOS DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI" – Lote 3
CONTRATISTA	CONSORCIO FONTANA 2024
NIT	901.860.678-0
VALOR DEL CONTRATO	SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE ($ 796.417.293)
DURACIÓN	3 MESES
FECHA DE SUSCRIPCIÓN	02/09/2024
FECHA DE INICIO	10/09/2024
ADICIÓN	N/A
MODIFICACIÓN	MODIFICACIÓN NO. 1 (13/12/2024): Ítems no

	previstos y prórroga del contrato hasta el 25 de diciembre de 2024.
FECHA INICIAL DE TERMINACIÓN	10/12/2024
FECHA DE PRÓRROGA	25/12/2024

En mi calidad de Representante Legal del CONSORCIO FONTANA 2024, me permito presentar formalmente SOLICITUD DE SUSPENSIÓN del Contrato de Obra No. 4151.010.26.1.0756-2024, suscrito entre la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, adscrita a la Alcaldía de Santiago de Cali, por un término de cuarenta y cinco (45) días calendario, es decir, desde el martes veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) hasta el viernes siete (7) de febrero de dos mil veinticinco (2025), o hasta superar las circunstancias que dieron lugar a la presente solicitud. Lo anterior, con el fin de garantizar la consecución del alcance contractual frente a las circunstancias imprevistas, ajenas a la voluntad del Contratista, que han inferido en el desarrollo normal de los frentes de trabajo, en especial al frente No. 3 y No. 7, generando retrasos en su ejecución.

En consecuencia, me permito presentar la justificación técnica, factica y juridica de la SOLICITUD DE SUSPENSIÓN, en aras de salvaguardar el interés público y asegurar la adecuada ejecución contractual, de manera como sigue:

I. SUSTENTO FÁCTICO

A. DE LOS ANTECEDENTES CONTRACTUALES

1. Que el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), se celebró el Contrato de Obra No. 4151.010.26.1.0756-2024 entre la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA de Santiago de Cali y el CONSORCIO FONTANA 2024.

2. Que el objeto del Contrato consiste en la *"realización del mantenimiento, mejoramiento y obras complementarias de las vías terciarias en los corregimientos de La Buitrera, Villacarmelo, Navarro y Pance"*.

3. Que el plazo inicial de ejecución del contrato era de tres (3) meses, con fecha de finalización prevista para el diez (10) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

4. Que el alcance contractual contempla la realización de siete (7) frentes de obra, implicando así una ejecución presupuestal de SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ($796.417.293) MONEDA CORRIENTE.

B. DE LAS PRINCIPALES CAUSAS QUE JUSTIFICAN LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN CONTRACTUAL.

1. Problemas sociales en los frentes de trabajo

En el desarrollo del contrato y ejecución de las obras, se han presentado conflictos sociales en los frentes de obra No. 3 y No. 7, ubicados en los corregimientos de La Buitrera y Villacarmelo. Esto, debido a la resistencia presentada por parte de los habitantes de las comunidades, frente a las intervenciones a realizar, generando retractos en la correcta ejecución del contrato y en el cumplimiento del cronograma de obra establecido.

En la vereda Alto de los Mangos, en La Buitrera (frente No. 3), los residentes consideraron que las obras afectaban sus intereses, lo que provocó un retraso en el inicio de los trabajos en esa zona y, por ende, impactó el cronograma.

De manera similar, en Villacarmelo, las comunidades se opusieron a las intervenciones previstas en la vereda La Fonda (frente No. 7), lo que causó una paralización temporal de las actividades.

Por lo que, para abordar estos conflictos sociales, se realizaron diferentes reuniones con los líderes comunitarios y con el Director de Cali Rural, Rigoberto Lasso, quien propuso iniciar gestiones con la Secretaría de Infraestructura para encontrar soluciones viables que permitieran reanudar los trabajos.

Sin embargo, a pesar de las múltiples solicitudes de información realizadas por el Consorcio, la Entidad Contratante no se ha pronunciado de manera oficial, presentándose un silencio administrativo conforme a las circunstancias acaecidas y los mecanismos para contrarrestarlas para la debida y correcta ejecución. Lo que generó, que el Consorcio radicara ante la Secretaría de Infraestructura, un informe de presunto incumplimiento por parte de la Entidad Contratante con el fin de obtener una respuesta clara y de fondo sobre los pasos a seguir de acuerdo con la situación, además de realizar un alcance en donde se solicitó ARREGLO DIRECTO con el fin de dirimir las controversias suscitadas.

Es pertinente advertir que actualmente esta situación persiste en ambos frentes de obra, sin llegarse a un acuerdo con la comunidad que permita resolver esta discrepancia, así como subsiste el silencio admirativo por parte de la Entidad Contratante, lo anterior, debido a la falta de respuesta concreta y de fondo a las solicitudes realizadas.

2. ***Suspensión temporal de las obras***

Como resultado de los conflictos sociales, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), la Secretaría de Infraestructura ordenó la suspensión temporal de las obras en los frentes de Villacarmelo y La Buitrera, lo que generó una paralización temporal de las actividades. Esto ha afectado negativamente los plazos de ejecución del contrato.

3. ***Cierres empresas proveedoras***

Aunado a las circunstancias propias del contrato ya expuestas y conocidas por la Interventoría y por la Entidad Contratante, es preciso resaltar que al estar en temporada de fin de año, las diferentes empresas con quienes se tienen relaciones comerciales para la provisión de materiales, se encuentren realizando cierres fiscales y contables. Generando que no sea posible proveer los materiales en los tiempos requeridos correspondientes al lapso comprendido entre finales del mes de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) e inicios de enero de dos mil veinticinco (2025), afectando así los frentes de obra pendientes por iniciar.

C. DE LOS ANTECEDENTES DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL DEL CONTRATO No. No. 4151.010.26.1.0756-2024

1. Que el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), se celebró el Contrato de Obra No. 4151.010.26.1.0756 de 2024, entre la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA de LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI (VALLE DEL CAUCA) y el CONSORCIO FONTANA 2024, cuyo objeto es *"REALIZAR EL MANTENIMIENTO, MEJORAMIENTO Y OBRAS COMPLEMENTARIAS DE LAS VÍAS TERCIARIAS DE LOS CORREGIMIENTOS DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - LOTE 3".*

2. Que en el alcance del objeto del contrato, se estipuló que el Contratista de Obra debía intervenir siete (7) frentes de trabajo, divididos en cuatro (4) corregimientos distintos, La Buitrera, Villacarmelo, Navarro y Pance, dentro de los que debía llevar a cabo la construcción de cunetas, y en el

corregimiento de la Buitrera además de la construcción de cunetas, debía realizar obras de drenaje y mantenimiento de la vía.

3. Que para que el Contratista de Obra diera inicio a la ejecución del contrato de obra, era necesario previamente dar cumplimiento a la etapa denominada revisión de diseños, inscrita en el documento de estudios previos.

4. Que solo hasta el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) la Entidad Contratante entregó al Contratista de Obra CONSORCIO FONTANA 2024, los diseños definitivos, situación que afectó el cronograma de trabajo alterando de manera inminente el inicio de las actividades, puesto que se entregaron dieciséis (16) días posteriores a la fecha de firma del Acta de inicio.

5. Que la situación expuesta en el numeral anterior, retrasó el inicio de actividades constructivas, ya que debió ajustarse el ancho y profundidad de las excavaciones iniciadas, además de incrementar la cantidad de relleno con roca muerta debido a las sobreexcavaciones producidas.

6. Que el ocho (8) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), el Consorcio realizó la socialización de las obras proyectadas contractualmente en los dos (2) frentes a intervenir en el corregimiento de la Buitrera, donde se le comunicó a la comunidad los tipos de obra a realizar en la Vereda Alto los Mangos y la Vereda Altos del Rosario, la ubicación, la longitud de intervención, el valor, y la fecha de inicio y terminación.

7. Que durante la socialización, la comunidad, especialmente la Junta de Acción Local (J.A.L.), se opusieron al proyecto, argumentando que la vereda Alto de los Mangos no pertenecía al corregimiento de La Buitrera y que existían otras intervenciones de mayor importancia.

8. Que debido a la oposición comunitaria, el Director del Cali Rural, Rigoberto Lasso, propuso organizar reuniones con la Secretaría de Infraestructura para encontrar soluciones y alternativas que permitieran avanzar con el contrato.

9. Que el once (11) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), el Consorcio realizó la socialización de los tres (3) frentes a intervenir en las obras proyectadas contractualmente en el corregimiento de la Villacarmelo, donde se le comunicó a la comunidad los tipos de obra a realizar en la Vereda Dos Quebradas y en la Vereda la Fonda, su ubicación, la longitud a intervenir, el valor, y la fecha de inicio y terminación.

10. Que dentro de la socialización de las obras a ejecutar, la comunidad manifestó estar conforme con las intervenciones proyectadas.

11. Que el doce (12) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), a pesar de la socialización exitosa en Villacarmelo, la comunidad le manifestó directamente a la Secretaría de Infraestructura el desacuerdo con las intervenciones planteadas mencionando la intención de que se ejecutaran los presupuestos asignados en nuevos frentes de obra, dividiendo los planteados contractualmente.

12. Que el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), la comunidad de La Buitrera presentó su oposición a la obra en la Vereda Alto los Mangos, generando tensiones con la Junta de Acción Local (J.A.L).

13. Que ese mismo día, la Secretaría de Infraestructura emitió una orden de suspensión temporal de las obras en los frentes de Villacarmelo y La Buitrera debido a los conflictos sociales.

14. Que el primero (1º) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), el Consorcio remitió a la Interventoría los resultados de los ensayos de laboratorio relacionados con la toma de densidades y resistencia a la compresión del concreto en los frentes de obra No. 1 Navarro y No. 5 Villacarmelo.

15. Que el siete (7) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), el Consorcio entregó el documento del Programa de Adaptación de la Guía Ambiental (PAGA), conforme a lo solicitado por la Interventoría.

16. Que el ocho (8) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), a través del oficio No. 0756-2024-004, el Consorcio solicitó a la Interventoría aclaraciones sobre el procedimiento a seguir con los frentes de obra en los corregimientos de La Buitrera y Villacarmelo, debido a los problemas sociales que estaban afectando el avance del contrato.

17. Que ese mismo día, es decir el ocho (8) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) en sede del Comité Técnico realizado, se instruyó al CONSORCIO FONTANA 2024 para que iniciara las actividades de construcción de cunetas en la vereda La Fonda (frente de obra No. 7) en el corregimiento de Villacarmelo.

18. Que el doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), el Consorcio dio inicio a la toma de topografía en el corregimiento de Villacarmelo, en donde se presentó un obstáculo social en el sitio, cuando miembros de la

comunidad se opusieron al inicio de las obras, manifestando su negativa a permitir la intervención.

19. Que el quince (15) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), la Secretaría de Infraestructura convocó una reunión con la comunidad y el contratista en La Buitrera, dentro de la cual se propuso intervenir en otro sector un tramo 150 metros lineales de huella para permitir el inicio de la conformación vial, ante lo cual la comunidad solicitó realizar una visita al terreno al día siguiente.

20. Que el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), se realizó una visita al terreno en La Buitrera, con la participación de la comunidad, la Secretaría de Infraestructura y el contratista. Durante la visita, se determinó la necesidad de construir 190 metros lineales de cinta huella con viga riostra, además de 45 metros lineales de reconstrucción de huella.

21. Que el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), el Consorcio reiteró a la interventoría la solicitud de directrices para superar los problemas sociales en los frentes de obra No. 3 y No. 7.

22. Que a través del oficio No. 0756-2024-005 el Contratista de Obra presentó una nueva versión del documento del programa de adaptación de la guía ambiental (PAGA), con los ajustes solicitados por la Interventoría.

23. Que el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) mediante el oficio No. 0756-2024-006, el Consorcio volvió a solicitar a la Interventoría la resolución de los problemas sociales y laborales en los frentes de La Buitrera y Villacarmelo.

24. Que el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) a través del oficio No. 0756-2024-007, el Consorcio solicitó una aclaración sobre el frente de obra No. 6 en el corregimiento de Villacarmelo.

25. Que el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) el Contratista de Obra mediante oficio No. 0756-2024-008, con radicado Orfeo No. 202441730102448562, presentó un informe a la Secretaría de Infraestructura, señalando presuntos incumplimientos en el contrato de obra No. 4151.010.26.1.0756-2024.

26. Que en dicho informe se solicitó tomar medidas urgentes para mitigar los problemas sociales y laborales en los frentes de obra No. 3 y No. 7, destacando la intención de resolver la situación de manera amigable, sin recurrir a acciones judiciales.

27. Que en el informe se detallaron aspectos clave del contrato así:

a. Alcance del contrato: el cual se está viendo afectado debido a la situación de orden público descrito y presentado con anterioridad.

b. Plazo: El contrato tiene un plazo de tres (3) meses, con fecha de finalización prevista para el diez (10) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024). Sin embargo, a menos de quince (15) días del vencimiento, no se ha recibido orientación clara de la Interventoría ni de la Secretaría de Infraestructura, generando incertidumbre sobre el cumplimiento del alcance contractual.

c. Valor del contrato: el valor total es de $796,417,293 de los cuales el 42.13% está destinado a los frentes de obra No. 3 y No. 7.

d. Obligaciones del contratista: aunque el contratista ha cumplido con sus responsabilidades, no ha recibido respuestas claras de la Entidad Contratante respecto a los problemas sociales que afectan los frentes de obra.

e. Incumplimiento de la Entidad Contratante: la falta de acción para resolver los problemas sociales ha generado retrasos y posibles sobrecostos, lo que representa un incumplimiento de las obligaciones contractuales.

28. Que el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) la Secretaría de Infraestructura ordenó mediante el radicado No. 202441510200026621, la suspensión temporal de las obras en los frentes de Villacarmelo y La Buitrera debido a los problemas sociales.

29. Que por la orden impartida el Contratista de Obra procedió a detener las obras a partir del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), considerando la comunicación oficial enviada por la Interventoría el día anterior a las 5:28 pm.

29. Que el primero (1°) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), el CONSORCIO FONTANA 2024 presentó mediante el oficio No. 0756-2024-09, una solicitud de adición presupuestal al contrato y de veinte (20) días calendario (desde el once (11) al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) para finalizar las actividades en el frente de obra en el corregimiento de Pance.

30. Que el cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) la Secretaría de Infraestructura informó que los frentes de obra No. 3 y 7 no serían intervenidos hasta resolver los conflictos sociales con la comunidad.

31. Que el cinco (5) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), mediante oficio No. 0756-2024-011, el CONSORCIO FONTANA 2024, presentó un alcance al informe de presunto incumplimiento con radicado Orfeo No. 202441730102509162, solicitando ARREGLO DIRECTO, en virtud de la Ley 80 de 1993 con el fin de resolver el conflicto con la comunidad sin recurrir a acciones judiciales.

32. Que el ocho (8) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), mediante oficio No. 0756-2024-013 el Contratista de Obra, realizó un nuevo alcance al radicado 0756-2024-002 y solicitó una adición presupuestal al contrato.

33. Que el nueve (9) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), la Secretaría de Infraestructura emitió un comunicado con radicado No. 202441510200026721, dando instrucciones para la reanudación de las obras en el frente No. 6 en Villacarmelo, y la Interventoría fue notificada a las 11:44 am de ese mismo día con acuse de envío de la Entidad Contratante de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) a las 11:19 am.

34. Que aunque el radicado de la Entidad Contratante en donde solicita continuar las obras en el Frente No. 6, tiene fecha de veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), este documento sólo fue firmado y enviado a la interventoría el nueve (9) de diciembre del mismo año, información que fue presentada y detallada por el Consorcio mediante el oficio No. 0756 – 2024 – 014, lo cual implicó la SUSPENSIÓN de actividades por ONCE (11) DIAS CALENDARIO.

35. Que el diez (10) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) el CONSORCIO FONTANA 2024 presentó, mediante el oficio No. 0756-2024-014, un alcance a la solicitud de prórroga, detallando las circunstancias que justificaban el ajuste en los plazos de ejecución, por los motivos señalados en el punto anterior.

36. Que el diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024) el CONSORCIO FONTANA 2024, a través del oficio No. 0756-2024-017, con radicado Orfeo No. 202441730102571912, realizó una solicitud formal de reserva presupuestal a la Secretaría de Infraestructura, con el fin de garantizar el adecuado manejo de los recursos financieros para la continuidad de la obra,

así como para la formalización de los pagos correspondientes a su ejecución parcial.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente solicitud de suspensión se fundamenta en las siguientes disposiciones normativas:

a. Referente a la suspensión del contrato estatal

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante sentencia de fecha d e l cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016) con radicación No. 11001-03-06-000-2016-00001-00 (2278), con relación a la suspensión del contrato estatal establece:

> *"Advierte la Sala previamente, que la figura de la suspensión en la contratación estatal no es estática ni uniforme en su definición y eficacia. Antes bien, tiene alcance y produce efectos distintos: (i) en función del momento en el que se produce (durante el proceso de selección del contratista, o bien durante la ejecución del contrato); o (ii) por las causas que la originen (fuerza mayor, caso fortuito o en procura del interés público), o (iii) en función de ser imputable a los incumplimientos de las partes, o necesaria ante una modificación del contrato, o (iv) por la forma en que ocurre, se acuerde o consigne su ocurrencia (mediante cláusula contractual, por acta acordada entre las partes por razones de interés público, o de facto, ante situaciones de fuerza mayor o caso fortuito), o (v) por sus efectos en el tiempo (transitoria o "indefinida") y, (vi) por la magnitud de la afectación en el cumplimiento de las obligaciones del contrato (parcial o total). (…) Sea pues lo primero advertir que, en estricto sentido, el contrato no cesa con la suspensión sino que sigue vigente, en estado potencial o de latencia, pues mientras la terminación de un contrato afecta como es obvio su subsistencia misma, la suspensión afecta las obligaciones que a las partes les resulta temporalmente imposible de cumplir . Una vez se ha aclarado que la suspensión no perturba el vínculo contractual sino solamente las obligaciones que de él emanan, también debe señalarse que dependiendo de la magnitud de la causa que la origine puede ser total o parcial. Es decir, puede imposibilitar el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones de las partes o, puede impedir a los contratantes honrar solo algunas de estas pudiendo continuar con la ejecución de las demás. (…) Así las cosas, la suspensión materialmente constituye un intervalo pasivo en la dinámica del contrato cuando el cumplimiento de una, de varias o de todas las obligaciones a que están*

obligadas las partes resultan imposibles de ejecutar. Por otra parte, la jurisprudencia ha reconocido la eficacia, existencia y validez de la suspensión en el negocio jurídico cuando las partes la utilizan como una medida excepcional y temporal encaminada a reconocer las situaciones de fuerza mayor, de caso fortuito o de procura del interés público -que de forma suficiente y justificada le dan fundamento-, y hacen constar esas circunstancias y sus efectos por escrito con la finalidad de salvaguardar la continuidad de la relación contractual. Debe advertirse que actualmente la "suspensión temporal de los contratos estatales" no está expresamente regulada. Lo estuvo en vigencia del anterior Estatuto de Contratación Estatal, artículo 57, Decreto Ley 222 de 1983 derogado por la Ley 80 de 1993. (…) A pesar de que las normas que desplazaron el Decreto Ley 222 de 1983 no reprodujeron o sustituyeron la disposición transcrita, las exigencias en la práctica cotidiana de la ejecución de los contratos y la ausencia de una regla general han supuesto un incentivo para el desarrollo convencional de cláusulas en las que las partes prevén que, cuando en la ejecución del contrato llegaren a sobrevenir situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o necesidades de interés público, el contrato pueda suspenderse justificada y temporalmente mientras se resuelven los inconvenientes que impiden su ejecución. Debe indicarse que, aun sin que previamente las partes hayan dispuesto en el contrato alguna cláusula referida a la suspensión y a sus efectos, cuando surgen circunstancias que implican de facto la justificada parálisis de la ejecución de las obligaciones, los contratantes pueden y suelen acordar formalmente consignar por escrito las situaciones que originaron la suspensión y establecer sus efectos en el contrato."

En misma sentencia y referente a la suspensión temporal del contrato estatal se indica:

" Sin embargo, ante la imposibilidad para ejecutar el contrato estatal, puede ocurrir que las partes modifiquen el efecto extintivo propio de dichas figuras y estipulen, en su lugar, dejar en suspenso las obligaciones hasta que el obstáculo que imposibilita el cumplimiento termine o sea removido. En efecto, los eventos originados en circunstancias transitorias constitutivas de fuerza mayor y caso fortuito, se han considerado en la jurisprudencia como causas que justifican el uso de la suspensión, en orden a conservar el vínculo contractual."

Así mismo establece:

"Recuerda la Sala que, si bien la tarea de la Administración en la contratación estatal es velar por la protección del interés público ínsito en

los contratos estatales, que compromete el cumplimiento de necesidades impostergables de la comunidad, dicha finalidad no habilita a las entidades para utilizar cualquier medio en el logro del interés público propuesto. Por el contrario, las herramientas jurídicas que decida utilizar el Estado para cumplir este fin deberán ser legítimas y estar plenamente justificadas."

Respecto del acuerdo bilateral que debe surtirse para suspender el contrato estatal el Consejo de Estado determina:

"SUSPENSIÓN ACORDADA POR LAS PARTES DEL CONTRATO ESTATAL – Requisitos / SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CONTRATO ESTATAL – Requiere el acuerdo de las partes Dado el interés público que gravita sobre la contratación estatal, las partes contratantes deberán en cada caso concreto: (i) ponderar que la naturaleza del contrato estatal admita la posibilidad de suspenderlo, (ii) verificar que lo que se pacte no esté prohibido expresamente en la ley ni resulte contrario al orden público y a las buenas costumbres, (iii) garantizar que la suspensión tenga por objeto la consecución del interés general y el cumplimiento de los fines estatales; y
(iv) demostrar y justificar que su ocurrencia obedece a razones de fuerza mayor, o caso fortuito, o que procura la satisfacción del interés público. (…) La suspensión temporal del contrato estatal requiere la concurrencia de la voluntad de los contratistas, lo que excluye la posibilidad de declararla unilateralmente. Lo anterior sin perjuicio de la suspensión de "facto", en la cual no hay acuerdos, sino que únicamente se dejan constancias escritas de la ocurrencia de los eventos que impiden continuar con el cumplimiento de la obligación pactada."

De lo anterior, resulta pertinente la solicitud de suspensión contractual teniendo en cuenta las situaciones de orden técnico social y/o público que fueron expuestas y que además han sido de conocimiento de la Entidad Contratante y de la Interventoría las cuales han salido de la esfera del Contratista de Obra el CONSORCIO FONTANA 2024 porque pese a todos sus gestiones y a su voluntad de cumplir con el objeto contractual, la solventación de dichas situaciones no solo dependen de él y la suspension seria el mecanismo idóneo para no dejar en suspenso las obligaciones contractuales, hasta que los obstáculos que imposibilitan la ejecución normal terminen o sean removidos.

Tal y como lo expresó el Consejo de Estado en mismo sentencia:

"En efecto, los eventos originados en circunstancias transitorias constitutivas de fuerza mayor y caso fortuito, se han considerado en la jurisprudencia como causas que justifican el uso de la suspensión, en orden a conservar el vínculo contractual"

Es pertinente traer de presente el fundamento legal de la suspensión temporal en los contratos estatales la cual se reguló en el Estatuto de la Contratación Estatal, artículo 57, Decreto Ley 222 de 1983 derogado por la Ley 80 de 1993; y en la autonomía de la voluntad de las partes, pues finalmente, por respeto a lo pactado y en aras de salvaguardar la primacía del interés general, son las partes las que decidirán finalmente suspender el contrato y soportar sus consecuencias ya especificadas.

Teniendo en cuenta que el contrato estatal persigue el interés general, es decir, el cumplimiento de los fines esenciales del Estado previstos en la Constitución y la Ley; se cimienta en unas etapas y principios de orden público. Las etapas refieren a (i) precontractual, (ii) contractual, (iii) de ejecución, y (iv) liquidación. Así que, las partes y/o intervinientes en ellas, deben dar cabal cumplimiento a las obligaciones, condiciones y previsiones que en cada una de éstas se contemplan. No obstante, no puede descartarse que en el curso de cualquiera de ellas o con posterioridad, se puedan avizorar situaciones inesperadas que imposibiliten cumplir lo pactado, esto es, hechos imprevisibles, irresistibles y ajenos que afectan la ejecución y que deben abordarse a través del mecanismo de la suspensión mientras se solventan dichas situaciones

b. Referente a la Potestad para Suspender el Contrato

Aunque la Ley 80 no regula expresamente la suspensión temporal, la jurisprudencia y la doctrina han reconocido esta facultad a la administración de común acuerdo, siempre y cuando se justifique en circunstancias especiales y se busque la protección del interés público y la correcta ejecución del contrato.

En Sentencia de fecha cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016) con radicación No. 11001-03-06-000-2016-00001-00 (2278) el Consejo de Estado indicó lo que sigue:

> *"Requiere el acuerdo de las partes dado el interés público que gravita sobre la contratación estatal, las partes contratantes deberán en cada caso concreto: (i) ponderar que la naturaleza del contrato estatal admita la posibilidad de suspenderlo, (ii) verificar que lo que se pacte no esté prohibido expresamente en la ley ni resulte contrario al orden público y a las buenas costumbres, (iii) garantizar que la suspensión tenga por objeto la consecución del interés general y el cumplimiento de los fines estatales; y*
> *(iv) demostrar y justificar que su ocurrencia obedece a razones de fuerza mayor, o caso fortuito, o que procura la satisfacción del interés público. (…) La suspensión temporal del contrato estatal requiere la concurrencia de la voluntad de los contratistas, lo que excluye la posibilidad de declararla*

unilateralmente. Lo anterior sin perjuicio de la suspensión de "facto", en la cual no hay acuerdos, sino que únicamente se dejan constancias escritas de la ocurrencia de los eventos que impiden continuar con el cumplimiento de la obligación pactada."

c. Principio de Equilibrio Contractual

El artículo 27 de la Ley 80 de 1993 reza:

"En los contratos estatales se mantendrá la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar, según el caso. Si dicha igualdad o equivalencia se rompe por causas no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán en el menor tiempo posible las medidas necesarias para su restablecimiento.

Para tales efectos, las partes suscribirán los acuerdos y pactos necesarios sobre cuantía, condiciones y forma de pago de gastos adicionales, reconocimiento de costos financieros e intereses, si a ello hubiere lugar, ajustando la cancelación a las disponibilidades de la apropiación de que trata el numeral 14 del artículo 25. En todo caso, las entidades deberán adoptar las medidas necesarias que aseguren la efectividad de estos pagos y reconocimientos al contratista en la misma o en la siguiente vigencia de que se trate."

El equilibrio contractual va ligado también al equilibrio financiero del contrato, por eso cuando se habla de restitución del equilibrio financiero se aplica principalmente en los contratos "conmutativos" y, especialmente, en aquellos que tienen plazos de ejecución prolongados, toda vez que se pueden presentar varias situaciones que lo pueden romper, como lo son: 1) debido a acciones o eventos realizados por la Administración contratante, 2) debido a acciones de la Administración como entidad estatal y 3) debido a factores externos a las partes involucradas en el contrato.

De allí que en aras de mantener el equilibrio contractual y de aplicar dicho principio el cual busca mantener la equivalencia entre las obligaciones y derechos de las partes durante la ejecución del contrato, resulte pertinente entender que las circunstancias descritas, especialmente los problemas sociales y la suspensión ordenada por la Entidad Contratante, alteran este equilibrio, justificando la suspensión del mismo, con el fin de no alterar aún más las situaciones de orden económico y contractual por que si bien el Contratista de Obra debe asumir el riesgo normal y propio de cualquier negocio, ello no incluye el deber de soportar un comportamiento de la Entidad Contratante o de circunstancias ajenas que lo

priven de los ingresos y las ganancias razonables si la relación contractual se hubiese ejecutado en las condiciones inicialmente convenidas.

III. PETICIÓN

Por lo expuesto anteriormente, solicito formalmente la SUSPENSIÓN del Contrato de Obra No. 4151.010.26.1.0756-2024 por un término de cuarenta y cinco (45) días calendario, es decir, desde el martes veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) hasta el viernes siete (7) de febrero de dos mil veinticinco (2025), o hasta superar las situaciones que dieron lugar a la presente solicitud, con el fin de mitigar las circunstancias que han impedido el normal desarrollo de las obras, garantizando su correcta culminación y cumplimiento del alcance contractual.

El CONSORCIO FONTANA 2024 agradece su atención y la buena acogida a la presente SOLICITUD DE SUSPENSIÓN y queda atento a cualquier requerimiento, aclaración y/o convocatoria a reunión para la resolución de los inconvenientes presentados.

Atentamente,



MANUEL FELIPE RAMIREZ BARON
Representante Legal
CONSORCIO FONTANA 2024